



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-101-033713

Lima, 19 de julio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1080-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2696-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CURTIEMBRE INCAPIELES E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CERRO COLORADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CERRO COLORADO,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE
AREQUIPA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CURTIEMBRE
MATERIA : RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 0713-2019-OEFA/DFAI del 17 de mayo de 2019, el escrito con registro N° E03-56212 presentado el 5 de junio de 2019 por Curtiembre Incapieles E.I.R.L.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 0713-2019-OEFA/DFAI² del 17 de mayo de 2019 (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Curtiembre Incapieles E.I.R.L. (en lo sucesivo, **el administrado**) y ordenó el pago de una multa ascendente a 10.17 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la conducta infractora detallada en la Tabla N° 1 siguiente:

N°	Conducta Infractora
1	El efluente industrial generado por el administrado en la Planta Cerro Colorado excedió los Valores Máximos Admisibles establecidos en el D.S. N° 021-2009-VIVIENDA (en adelante, VMA), considerados en su instrumento de gestión ambiental de acuerdo a los resultados obtenidos del monitoreo realizado durante la Supervisión Regular 2018 en el punto EF-01, respecto de los parámetros: Aceites y Grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendedos Totales (STT), Sulfuros, Cromo Total y Nitrógeno Amoniacal.

- De la misma forma, en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral se dictó la siguiente medida correctiva por la comisión de la infracción indicada, en atención al sustento que en ella se expuso:

Tabla N° 1: Dictado de Medida correctiva

¹ Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20454412452.

² Folios 57 al 76 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Conducta Infractora	Dictado de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El efluente industrial generado en la Planta Cerro Colorado excedió los Valores Máximos Admisibles establecidos en el D.S. N° 021-2009-VIVIENDA (en adelante, VMA), considerados en su instrumento de gestión ambiental, de acuerdo a los resultados obtenidos del monitoreo realizado durante la Supervisión Regular 2018 en el punto EF-01, respecto de los parámetros: Aceites y Grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (STT), Sulfuros, Cromo Total y Nitrógeno Amoniacal	Acreditar la implementación de las acciones necesarias ³ que se realizarán en el Sistema de Tratamiento de los efluentes líquidos industriales ⁴ de la Planta Cerro Colorado, de tal manera que el resultado del monitoreo de efluentes líquidos industriales en la estación EF-01: salida de la poza de sedimentación ⁵ , no exceda a los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, respecto del parámetro Cromo Total.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	<p>En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que contenga:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) La metodología empleada. (ii) Los reportes del monitoreo del efluente industrial respecto del parámetro Cromo total el cual deberá de ser realizado a través de un organismo acreditado ante INACAL. (iii) Se deberá incluir como mínimo un diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento, el caudal de agua de producción. (iv) Medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas (UTM WGS 84) que acrediten las acciones adoptadas en el sistema de tratamiento. <p>El informe deberá ser firmado por el representante legal.</p>

3. El 5 de junio de 2019, mediante escrito con registro N° E03-56212, el administrado interpuso recurso de reconsideración⁶ contra la Resolución Directoral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

³ Dichas acciones necesarias que se realizaran en el sistema de tratamiento del efluente residual industrial podrían estar orientadas a: (i) optimizar los procesos en el sistema productivo, (ii) usar insumos químicos más amigables con el ambiente, (iii) optimizar el uso coagulantes, floculantes u otros insumos en el tratamiento de los efluentes (iv) mantenimiento de equipos, entre otros que el administrado considere pertinente con la finalidad de que los efluentes industriales no excedan los valores contemplados LMP del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y permitan verificar a corto plazo el comportamiento de los parámetros Aceites y Grasas, cromo Total y Nitrógeno Amoniacal..

⁴ En cuanto al manejo del efluente industrial, el administrado cuenta con canaletas cubiertas por rejillas de metal, las cuales conducen el efluente industrial (provenientes de los procesos de ribera) hasta la poza de almacenamiento del efluente industrial (poza de sedimentación), donde se utiliza una máquina de filtro de discos, la cual realiza el filtrado del efluente separando la parte sólida del efluente.

⁵ Dicha estación se encuentra establecida en el Anexo 2: Programa de Monitoreo Ambiental del Informe Técnico Legal N° 105-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAL que sustenta la aprobación del DAP de la Planta Cerro Colorado.

⁶ Folios 78 al 99 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (ii) Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Cuestión procesal

5. El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), al tratarse de un procedimiento iniciado bajo la entrada en vigencia de la referida Resolución de Consejo Directivo.
6. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 218. 2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
7. Asimismo, resulta aplicable el Artículo 219° del TUO de la LPAG⁷, el cual establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
8. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de una infracción a la normativa ambiental, fue notificada el 24 de mayo de 2019⁸, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 14 de junio de 2019 para impugnar la mencionada resolución.
9. El administrado interpuso su recurso de reconsideración el 5 de junio de 2019, es decir dentro del plazo legal establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:
- (i) Informe de Ensayo N° 26622/2019 correspondiente al Monitoreo de Calidad de Agua emitido el 21 de mayo de 2019.
 - (ii) Contrato de prestación de servicios entre el administrado y la contratista Zandra Isabel Echevarría del 26 de abril de 2019 para la implementación de una planta de tratamiento, con la cual se cumpliría con la normatividad vigente en todas las descargas que se realicen.
 - (iii) Fotografías que acreditarían la implementación de tanque de tratamiento de cromo, consistente en el uso de álcali (cal) para propiciar la precipitación de cromo.

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁸ Folio 77 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (iv) Fotografías que acreditarían la implementación de una trampa de grasa, que permite reducir la presencia de aceites y Grasas en los efluentes descargados.
 - (v) Cambio de desencilante (insumo químico), por uno que no contiene sulfato de amonio en su composición, con lo cual permite la reducción de Nitrógeno Amoniacal.
10. Del análisis de los medios probatorios adjuntos al recurso de reconsideración, se advierte que los documentos detallados en el numeral anterior no obraban en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, o no fueron valorados para la emisión de la misma, por lo cual califican como nueva prueba. Por ello, se cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

III.2 Cuestión de Fondo: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración.

11. Mediante la Resolución Directoral se declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por: i) el efluente industrial generado por el administrado en la Planta Cerro Colorado excedió los Valores Máximos Admisibles establecidos en el D.S. N° 021-2009-VIVIENDA (en adelante, VMA), considerados en su instrumento de gestión ambiental de acuerdo a los resultados obtenidos del monitoreo realizado durante la Supervisión Regular 2018 en el punto EF-01, respecto de los parámetros: Aceites y Grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (STT), Sulfuros, Cromo Total y Nitrógeno Amoniacal y se le ordenó el pago de una multa ascendente a 10.17 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.
12. En su escrito de reconsideración el administrado presenta nuevas pruebas con la finalidad de que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos evalúe la decisión tomada teniendo en cuenta los argumentos que se expondrán a continuación y, finalmente, declare fundado el recurso.
13. Los nuevos medios probatorios ofrecidos para desvirtuar la infracción son:
- (i) Informe de Ensayo N° 26622/2019 correspondiente al Monitoreo de Calidad de Agua emitido el 21 de mayo de 2019.
 - (ii) Contrato de prestación de servicios entre el administrado y la contratista Zandra Isabel Echevarría del 26 de abril de 2019 para la implementación de una planta de tratamiento, con la cual se cumpliría con la normatividad vigente en todas las descargas que se realicen.
 - (iii) Fotografías que acreditarían la implementación de tanque de tratamiento de cromo, consistente en el uso de álcali (cal) para propiciar la precipitación de cromo.
 - (iv) Fotografías que acreditarían la implementación de una trampa de grasa, que permite reducir la presencia de aceites y Grasas en los efluentes descargados.
 - (v) Cambio de desencilante (insumo químico), por uno que no contiene sulfato de amonio en su composición, con lo cual permite la reducción de Nitrógeno Amoniacal.

a) **Único hecho imputado:** El efluente industrial generado por el administrado en la Planta Cerro Colorado excedió los Valores Máximos Admisibles establecidos en el D.S. N° 021-2009-VIVIENDA (en adelante, VMA), considerados en su instrumento de gestión ambiental de acuerdo a los resultados obtenidos del monitoreo realizado durante la Supervisión Regular 2018 en el punto EF-01, respecto de los parámetros: Aceites y Grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (STT), Sulfuros, Cromo Total y Nitrógeno Amoniacal.

14. El administrado señala que, ha realizado la implementación de un tanque de tratamiento de cromo, trapa de grasas y cambio de desencalante para la reducción de varios de los parámetros que se encuentran sobre el máximo permitido en la normativa vigente como Cromo, Nitrógeno Amoniacal, Aceites y Grasas, DBO₅, DQO, entre otros, con lo cual habrían realizado medidas para reducir los parámetros indicados, por lo cual solicita una reconsideración en la propuesta de sanción.
15. Sobre el particular, cabe indicar que, la Resolución N° 332-2018/TFA-SMEPIM el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que las acciones adoptadas por el administrado a efectos de no exceder los valores máximos admisibles no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, dicha conducta no es subsanable:

"72. Resulta pertinente indicar que, de acuerdo con reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental⁹, el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los VMA establecidos antes del inicio del PAS, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.

73. Adicionalmente, este Tribunal considera que la sola verificación de un efluente supervisado haya excedido los VMA, respecto de un parámetro, y en un momento determinado, es suficiente para que se configure la infracción y dicha conducta no puede ser subsanada con acciones posteriores".

(Negrita agregada).

16. Por lo tanto, conforme se indicó en la Resolución Directoral, la conducta materia de análisis referida al incumplimiento del compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental al haber **excedido los VMA establecidos en el D.S. N° 021-2009-VIVIENDA respecto de los parámetros: Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (STT) y Sulfuros, por su naturaleza, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, no es subsanable.**
17. En ese sentido, la infracción materia de análisis constituye una conducta que no es pasible de ser subsanada a través de acciones posteriores, motivo por el cual no corresponde modificar el cálculo de la multa contenido en el Informe de multa N° 0560-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de mayo de 2019 que fue notificado junto con la Resolución Directoral y que analizó el incumplimiento materia de análisis

⁹ Ver Resoluciones N° 032-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de febrero de 2018, 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, 014-2017-OEFA/TFA-SME, 046-2017-OEFA/TFA-SME, 026-2017-OEFA/TFA-SME, 020-2017-OEFA/TFA-SME, 008-2017-OEFA/TFA-SEPIM.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

en línea con lo establecido en la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD. Conforme a ello, **no corresponde la reducción de la multa impuesta en la Resolución Directoral.**

18. Asimismo, la implementación del: i) tanque de tratamiento de cromo, ii) trampa de grasa y iii) el cambio de descalcante (insumo químico), no desvirtúan el incumplimiento materia de análisis toda vez que dichas acciones son posteriores al incumplimiento materia de análisis y no están referidos a la superación de los VMA establecidos en el D.S. N° 021-2009-VIVIENDA.
19. En consecuencia, no se ha desvirtuado el incumplimiento materia de análisis referido a haber excedido los VMA establecidos en el D.S. N° 021-2009-VIVIENDA respecto de los parámetros: Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (STT) y Sulfuros, por lo cual **corresponde mantener la responsabilidad del administrado conforme a lo señalado en el artículo 1° de la Resolución Directoral impugnada.**
20. Sin perjuicio de ello, de la revisión del informe de ensayo N° 26622/2019, emitido por el Laboratorio ALS acreditado por el INACAL con Registro N° LE-029, en el cual se muestran resultados de monitoreo de efluente industrial del punto EMEI-8, respecto de los parámetros: Aceites y Grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (STT), Sulfuros, Cromo Total y Nitrógeno Amoniacal, entre otros, se pudo verificar que el administrado a la fecha no excede ninguno de los parámetros materia de la presente imputación, conforme al siguiente detalle:

Resultados de Monitoreo de Efluente Industrial – abril 2019

Punto o estación de muestreo		EMEI 8	VMA del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA ⁽¹⁾	Observación
Parámetro	Unidad			
Informe de Ensayo N° 26622/2019		Fecha de muestreo: 27.04.2019		
Aceites y Grasas	mg/l	<1,0	100	No Excede
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/l	251	500	No Excede
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/l	516	1000	No Excede
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/l	107	500	No Excede
Sulfuros	mg/l	<0,0004	5	No Excede
Cromo Total	mg/l	5,627	10	No Excede
Nitrógeno amoniacal	mg/l	7,62	80	No Excede

Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario.

21. En ese sentido, queda comprobado que el administrado ha adecuado la conducta materia de análisis con la presentación del informe de ensayo N° 26622/2019, por lo cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) **no corresponde dictar una medida correctiva en este extremo.**

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Curtiembre Incapieles E.I.R.L.** en contra de la Resolución Directoral N° 0713-2019-OEFA/DFAI del 17 de mayo de 2019, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Dejar sin efecto la medida correctiva impuesta a **Curtiembre Incapieles E.I.R.L.**, en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral N° 0713-2019-OEFA/DFAI, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Confirmar la Resolución Directoral N° 0713-2019-OEFA/DFAI, en los extremos que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de **Curtiembre Incapieles E.I.R.L.**, y ordenó el pago de una multa ascendente a 10.17 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la conducta infractora detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0901-2018-OEFA/DFAI/SFAP, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 3°.- Informar a **Curtiembre Incapieles E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/SPF/mtt



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00762328"



00762328